

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días menos los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en su Administracion, calle de la Union, núm. 1, bajo, á 11 pesetas 25 céntimos por trimestre en esta capital, 12 pesetas 50 céntimos en los demas puntos, pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos línea, y su importe debe abonarse antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

SUSCRICION para los pobres de Barcelona abierta en el Gobierno civil de esta provincia.

	Reales Cs.
Suma anterior..	12.959'57
El Ayuntamiento de Alcovér,	
con cargo al presupuesto	20
D. Antonio Barbará.....	20
Rdo. Joaquín Avellá.....	20
Rdo. Pedro Rodon.....	4
Rdo. José Casas.....	20
Rdo. José Mariné.....	4
D. Juan Andreu.....	20
» Ramon Bergadá.....	10
» José Vidal.....	1
» Pablo Gual.....	2
» Eloy Baró.....	8
» Manuel Pamies.....	5
» José M. ^a Martí.....	20
D. ^a Esperanza Mateu.....	2
D. José Escoté.....	10
» Juan Pamies.....	4
» Antonio Nogués.....	2
» José Riera.....	2
» N.....	70
» N.....	4
» Antonio Giné.....	4
» Pedro Giné.....	2
» J. S.....	8
» Pablo Domingo.....	8
» Pablo Company.....	2
» Magin Soler.....	2
» Joaquin Domingo.....	4
» José Barberá.....	4
» José Madurell.....	2
El Ayuntamiento de Cabra.....	100
D. Rafaél Giné y Gaya.....	60
» José Baldrich Solé.....	20
» Andrés Rosich Cardona.....	20
» Pablo Canelá.....	20
» Miguel Solé Bové.....	20
» Pedro Queralt Miguel.....	4
» José Balañá Ferrer.....	10
» Francisco Oliva Miret.....	4
» José Solé Farré.....	10
» José Queralt Batlle.....	4
» Juan Giné Queralt.....	10
Rdo. Andrés Giné.....	8
D. ^a Teresa Reguant.....	20
D. Francisco Barberá.....	20

SUMA.... 13.504'27

(Se continuará.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 2876.

Seccion de Fomento.—Carreteras.

En el Boletín oficial del día 13 de Octubre último, se halla inserta la nómina de los propietarios de terrenos que se han de expropiar, con motivo de la construccion de las obras del puente sobre el rio Francolí, y como quiera que en el expresado anuncio, se sufrió una equivocacion, al publicar los nombres de individuos, que no poseen fincas en el sitio indicado; he acordado hacer un nuevo llamamiento á los propietarios que se expresan á continuacion, á quienes se ha de ocupar parte de sns fincas, con destino á las mencionadas obras, á fin de que en el término perentorio de 10 dias presenten en este Gobierno las reclamaciones que les convengan, con arreglo á la ley.

Tarragona 15 de Noviembre de 1870.

—Juan Manuel Martinez.

OBRAS PÚBLICAS.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS.

Provincia de Tarragona.

Expropiacion forzosa.

Nómina de los propietarios á quienes se les debe ocupar propiedades con motivo de la construccion del puente sobre el rio Francolí.

CARRETERA DE PRIMER ORDEN DE ALCOLEA DEL PINAR Á TARRAGONA.

Orilla derecha del rio Francolí.

- 1 D. Juan Gasset.
- 2 » Pablo Monguió.
- 3 » Eusebio Bertrán.
- 4 Bienes Nacionales.
- 5 » José Andrés Icart.
- 6 » Eduardo Rull.

Orilla izquierda del rio Francolí.

- 1 D. Diego de Foxá.
- 2 » Luis Diaz.
- 3 D.^a Tecla Pallejá, viuda de José Soler.
- 4 D. José Fontanals.

- 5 Bienes Nacionales.
- 6 D.^a Rosa Torrents.
- 7 D. Tomás Babot.
- 8 » Pedro Gatell.

CARRETERA DE SEGUNDO ORDEN DE CASTELLON Á TARRAGONA.

Orilla derecha del rio Francolí.

- 1 D. Plácido Montoliu.
- 2 » Diego de Foxá.
- 3 » Juan Cabezas.
- 4 » Eduardo Rull.

Orilla izquierda del rio Francolí.

- 1 D. Luis Diaz.
- 2 D.^a Tecla Pallejá, viuda de D. José Soler.
- 3 D. José Fontanals.
- 4 D.^a María Antonia de Castellarnau.
- 5 D. Juan Gasset.
- 6 » Miguel María Borrás.
- 7 D.^a Tecla Vives.
- 8 » Carmen Vidal, viuda de D. Antonio Batlle.
- 9 D. Tomás Cuchi.
- 10 D.^a Concepcion Cirera, viuda de Tejero.
- 11 » Josefa Monguió.

Tarragona 12 de Noviembre de 1870.

—El Ingeniero, Mariano Carderera.

V.^o B.^o—El Ingeniero Gefe, Lázaro.

Núm. 2877.

Seccion de Fomento.—Montes.

No habiendo tenido efecto la subasta de 250 pinos, de la Mola de Catí, tasados en 1.755 pesetas, que debia celebrarse en la ciudad de Tortosa el 7 de los corrientes, he acordado señalar de nuevo para que tenga lugar dicha subasta, el día 25 del actual á las doce de su mañana, con arreglo á los pliegos de condiciones publicados en el periódico oficial número 140 del corriente año, ante la autoridad de la indicada ciudad, remitiendo el expediente de remate á la Excm. Diputacion para su aprobacion.

Tarragona 15 de Noviembre de 1870.

—Juan Manuel Martinez.

REGENCIA DEL REINO.

(Gaceta del 17 de Setiembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: El decreto de 23 de Setiembre de 1847, que establecia la forma en que debian constituirse los Tribunales de oposiciones para proveer las Escuelas vacantes de primera enseñanza y la manera de proceder en los ejercicios, atendia entonces á las necesidades del momento, y obedecia al criterio con que en su época se juzgaban las cuestiones administrativas de tan importante ramo; pero creadas luego las Escuelas Normales de Maestros; admitida mucho más ancha base en el modo de ser la enseñanza oficial en todos sus grados, y dada la justa y debida representacion que en los intereses del país deben tener la provincia y el Municipio, aquellas disposiciones no cumplen hoy con su objeto, ni responden al adelanto iniciado por el Gobierno Provisional y desenvuelto desde 1868 acá. Las corporaciones populares, á quienes los municipios encomiendan los más caros intereses de la localidad, que vienen á ser en último término los de la sociedad entera, entre los que figuran como de la mayor importancia los de la Instruccion primaria, fundamento seguro de progreso y apoyo firmísimo de la moralidad y del público bienestar, deben tener intervencion directa en los Tribunales de que se trata, y ejercer en ellos la intervencion correspondiente, por lo cual se refiere á este punto la modificacion principal que en el expresado decreto se verifica. Se establece tambien el voto público para juzgar de la aptitud absoluta y relativa de los Maestros y Maestras en estos ejercicios, á la manera que se ha hecho en las oposiciones para proveer los demás cargos del Profesorado público; sistema que garantiza á los Jueces de que todos podrán apreciar su nunca desmentida rectitud y reconocida justificacion; que persuade á los pueblos del esmero con que se atiende á su mejor servicio, y que inspira á los opositores la segura confianza de ser juzgados con severa imparcialidad

y estricta justicia, fines todos de resultados positivos y trascendental moralidad. Al lado de estas variaciones esenciales, las demás modificaciones que se proponen son sólo de método, aconsejadas por la práctica y fundadas en la experiencia, por lo cual el Ministro que suscribe tiene la honra de someterlas todas á la aprobacion de V. A. en el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 14 de Setiembre de 1870.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Tribunales de oposicion á las Escuelas vacantes de niños y de niñas se compondrán de siete Jueces, que para las de niños serán: dos individuos de la Junta provincial de primera enseñanza, nombrados por acuerdo de esta corporacion; dos Profesores de la Escuela Normal, nombrados tambien por acuerdo de la Junta si aquella fuese superior, y si no lo fuere los dos de la elemental; un Profesor del Instituto de segunda enseñanza, y un Maestro con Escuela pública en la capital, que será elegido entre los que tengan título de mayor categoría, nombrados por el Presidente de la Diputacion provincial, y el Inspector de primera enseñanza de la provincia.

Para las oposiciones á las Escuelas de niñas, el Tribunal se compondrá: de dos individuos de la Junta, como para las de niños; de la Directora de la Escuela Normal de Maestras y un Profesor de la de Maestros, nombrados tambien por la Junta provincial; de un Maestro y una Maestra de las Escuelas públicas de la capital, elegidos de entre los que posean título de mayor categoría, nombrados por el Presidente de la Diputacion provincial, y del Inspector del ramo.

Art. 2.º Si por faltar alguno de los establecimientos ó personas á que se refiere el artículo anterior no pudiera constituirse Tribunal en la expresada forma, se completará aquel con Maestros en ejercicio con las condiciones ántes indicadas, cuidando siempre de que en todo Tribunal para Escuelas de niñas haya dos Maestras.

Art. 3.º De ningun Tribunal de oposiciones podrá formar parte el Juez á quien liguen lazos de parentesco dentro del tercer grado con cualquiera de los opositores.

Art. 4.º Los Tribunales serán presididos por el Juez más caracterizado, á juicio de aquellos, haciéndose constar su designacion en el acta de la sesion preparatoria. El Gobernador de la provincia tendrá, sin embargo, la presidencia honoraria en los Tribunales, aunque sin voto en las decisiones, siempre que tenga por conveniente asistir á los ejercicios.

Art. 5.º Para que tengan validez los actos de las oposiciones, deberá presenciarlos la mayoría de los Jueces.

Art. 6.º No podrá tomar parte en las calificaciones definitivas de los opositores el Juez que no haya asistido á todos los ejercicios.

Las votaciones para la aprobacion de los ejercicios y para la calificacion relativa de los opositores se harán públicamente. Los votos de las Maestras serán los únicos que decidan en la asignatura de labores.

Art. 7.º En caso de empate, se decidirá en favor del aspirante que en oposiciones anteriores haya obtenido mejor lugar en las propuestas: si aun en esto resultaren iguales, será preferido el que haya desempeñado en propiedad Escuela de mayor categoría; el que haya sustituido á Maestro imposibilitado, y en último término el que cuente mayor antigüedad en el servicio de la enseñanza.

Cuando agotados estos medios no se resolviese el empate, decidirá el voto del Presidente del Tribunal.

Art. 8.º En tanto que se adoptan medidas especiales para las oposiciones á las vacantes que ocurran en las Escuelas Normales de Maestros y Maestras, tambien se calificarán estos ejercicios emitiendo los Jueces su voto públicamente.

Art. 9.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongán á las del presente decreto.

Dado en Madrid á catorce de Setiembre de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

(Gaceta del 18 de Setiembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SEÑOR: Las necesidades crecientes de nuestro comercio marítimo y el deseo de armonizar sus intereses con las prescripciones sanitarias, dieron motivo al Gobierno para dictar la orden-circular de 9 de Diciembre de 1868, por la cual se otorgaron varias exenciones y franquicias á los buques de hierro que, reuniendo ciertas cualidades y conduciendo determinados cargamentos, llegaran á los puertos españoles en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso á bordo.

Al dictarla se tuvieron presentes, no sólo las peticiones elevadas por dueños de buques semejantes á los que en ella se indicaron, sino tambien las respetables opiniones de personas científicas que debieron considerarse competentes en la materia.

La ciencia, sin embargo, no ha puesto en claro todavía cuestiones de suma trascendencia que deben ser base fundamental de la legislacion sanitaria.

Aun no son bien conocidas las leyes que presiden á la propagacion de las epidemias. Mientras algunos sostienen que tales plagas no se desarrollan por el contagio, los más ilustres autores, la gran mayoría de los que á tan interesante materia han dedicado especial estudio, se deciden por la afirmativa, conviniendo en la trasmision del mal por medio de un agente morbífico extraordinariamente sutil.

A evitar la introduccion de este agente ó á destruirlo ántes que, propagándose, produzca los terribles efectos que en más de una ocasion dejaron

triste huella en nuestra patria, y que hoy afligen una de nuestras más ricas é industriosas ciudades, debe el Gobierno encaminar todos sus cuidados, hermanando las teorías científicas con las lecciones de una dolorosa y repetida experiencia.

Muchas y bien fundadas reclamaciones han dirigido al Ministerio de la Gobernacion, contra la circular de 9 de Diciembre, aquellos pueblos que en tiempos anteriores habian sufrido el terrible azote de la fiebre amarilla y del cólera-morbo. En todas todas ellas se consideran tales enfermedades como importadas de los países donde son endémicas; y así lo consignó, entre otros, el Ayuntamiento de Barcelona, fundado en consultas evacuadas por la respetable Academia de Medicina y Cirujía de aquella ciudad, por la Junta de Sanidad de Cádiz, por la superior consultiva del Reino y por otras varias Corporaciones.

En la misma opinion abundan los autores científicos, asegurando todos, aun los ménos sospechosos, que el verdadero medio de salvacion consiste: por una parte en el aislamiento; por otra en la desinfeccion de los buques mediante la descarga sanitaria con todo cuanto la constituye, á lo cual deben agregarse para las personas ciertas medidas ordinarias de aseo, tales como baños, cambios de ropa, y cierto tiempo de observacion en local salubre y apartado.

La escasez de lazaretos; la imposibilidad de adoptar todas las precauciones higiénicas que en la expresada circular se prescriben; el abuso que podría cometerse por ignorancia ó por dolo, aplicando las disposiciones de aquella orden á buques que no reunieran las condiciones en ella exigidas; el triste espectáculo de lo que actualmente sucede en Barcelona; y por último, los datos que suministra el expediente instruido con motivo de reclamaciones contra aquella disposicion, así como lo informado en él por la Junta superior consultiva de Sanidad y por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, aconsejan la revocacion de la orden de 9 de Diciembre de 1868.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de presentar á V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 17 de Setiembre de 1870.—El Ministro de la Gobernacion, Nicolás María Rivero.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda derogada la orden circular, expedida por el Ministerio de la Gobernacion en 9 de Diciembre de 1868, dictando medidas excepcionales respecto á los buques de hierro que con trasportes de pasajeros, correspondencia y géneros coloniales salieran de algunos puertos de América desde 1.º de Mayo hasta fin de Setiembre.

Art. 2.º Se restablecen en toda su fuerza y vigor los artículos 32, 33 y 34 de la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855.

Dado en Madrid á diez y siete de Setiembre de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Nicolás María Rivero.

(Gaceta del 25 de Setiembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 3.º

Ilmo. Sr.: Por la ley de presupuestos del año económico próximo pasado y decreto dictado para su ejecucion en 30 de Junio de 1869 quedaron suprimidas, entre otras enseñanzas, las profesionales de Pintura, Escultura y Grabado, y las de Maestros de Obras y Agrimensores, establecidas en provincias, reduciéndose las Escuelas de Bellas Artes referidas á los estudios elementales ó de aplicacion. La suerte de estas Escuelas, la legalidad á que han de atenerse las mismas y las enseñanzas de ampliacion creadas como libres por algunas Diputaciones y Ayuntamientos, y los derechos de los Profesores excedentes que prestan sus servicios á las corporaciones indicadas, han dado lugar á dudas en varias provincias, que han consultado sobre algunos ó todos estos puntos.

Las Escuelas de Bellas Artes, como las de Náutica, Comercio y enseñanzas industriales, han de refundirse no muy tarde en los Institutos de segunda enseñanza, contribuyendo á la creacion de importantísimos estudios aplicables á las artes industriales, oficios y profesiones, obediendo á un plan general de organizacion, y recibirán nuevo impulso sus enseñanzas cuando el Gobierno cuente con los recursos que le faciliten las Cortes Constituyentes, una vez aprobado el proyecto de ley de Instruccion pública presentado á la deliberacion de las mismas.

S. A. el Regente del Reino, sin embargo, acogerá y fomentará con ahinco todo cuanto tienda á realizar desde luego el pensamiento indicado; y me ordena que invite á las corporaciones provinciales y municipales á que fijen su atencion en este asunto, estableciendo por iniciativa propia Escuelas donde halle cabal educacion el artesano, el maestro de taller, el contra maestro y el capataz de campo, dando la preferencia en cada localidad á las artes ó industrias que explote con más fruto para vulgarizar los conocimientos que conduzcan á perfeccionarlas, aumentando la produccion, y alcancen un fin muelo más alto y moral, que es la ilustracion y bienestar de las clases trabajadoras.

El Gobierno por su parte, tomando por base el actual Conservatorio de Artes, transformará este, tan pronto como las circunstancias lo permitan, en una Escuela general de artes y oficios como tipo ó modelo de lo que estas enseñanzas deben ser, instituyendo premios en metálico á que puedan aspirar todos los artesanos é industriales de España con el propósito de que al alcanzarle deban á su aplicacion y á

su estudio el taller ó fábrica que ha de formar con su trabajo el patrimonio de su familia, y celebrará exposiciones industriales periódicas ó permanentes que mantengan viva la emulacion y provechoso deseo de adelanto. Las Escuelas que bajo estas condiciones se creen en las provincias serán perfectamente libres, y el Profesorado oficial activo ó excedente de las que existen hoy prestará en aquellas cuantos servicios se le exijan, que no es posible dudar de su patriotismo, y se les considerará como prestados al Estado para el adelanto en su carrera académica. Mientras este pensamiento llega á su debido desarrollo, el Gobierno no introduce novedad en las actuales Escuelas de Bellas Artes, y se atiende para su régimen y administracion á la legalidad establecida, considerando este Profesorado en iguales condiciones que al de los Institutos y Escuelas Normales, como que con este personal cuenta muy particularmente para traducir en hechos su propósito, y sólo puede conseguirlo cumplidamente disponiendo de la suerte de estos Profesores.

Con tales fundamentos, S. A. se ha servido adoptar las resoluciones siguientes:

1.^a El sostenimiento de las Escuelas elementales de Bellas Artes es obligatorio para las provincias á que se refiere el art. 1.^o del decreto de 31 de Octubre de 1849, vigente por el artículo 137 de la ley de Instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857.

2.^a Estas Escuelas quedarán desde luego bajo la dependencia del Director del Instituto de segunda enseñanza respectivo, en tanto que se refundan sus estudios; y el nombramiento de sus Profesores se hará, como hasta aquí, por el Gobierno con sujecion á sus reglamentos especiales.

3.^a Las Escuelas de Bellas Artes no comprendidas en el art. 1.^o de esta orden, sean cuales fueren los fondos de que se sostengan, se considerarán como establecimientos libres siempre que se sometan en un todo al decreto-ley de 14 de Enero de 1869, y para la rehabilitacion de los títulos que expidan al de 28 de Setiembre del mismo año; siendo de la competencia de quien las sostiene todo lo referente al nombramiento y sueldo de los Profesores y á su régimen y administracion.

4.^a Las provincias ó pueblos que establezcan Escuelas de artes y oficios dispondrán desde luego del material de propiedad del Estado que en cada localidad utilizaban las suprimidas Escuelas industriales de Náutica, Maestros de obras y Agrimensores y estudios profesionales de Pintura, Escritura y Grabado, siendo de su cuenta su entretenimiento y conservacion; y las corporaciones que lo pretendan recibirán relaciones de los Profesores excedentes de cada ramo por si prefirieren utilizar sus servicios.

5.^a Los excedentes que sirvan en comision en las Escuelas libres percibirán el haber que por su situacion les corresponda del presupuesto general y la gratificacion que la provincia ó el pueblo les señale, sirviéndoles de abo-

no para los efectos académicos de su carrera los servicios que prestaren en tal condicion, reservándose siempre el Gobierno el derecho de colocarles en la enseñanza oficial.

6.^a Las corporaciones populares contarán con los Profesores de las Escuelas de Bellas Artes de enseñanza oficial, siempre que lo consideren oportuno para las de artes, oficios ó industrias, á cuyo fin propondrán al Gobierno las modificaciones que crean preciso introducir en las clases y en su manera de ser, utilizando tambien á los Profesores de los Institutos, Escuelas Normales y Maestros de primera enseñanza, siempre que no resulte de los servicios que se les exijan perturbacion esencial en el régimen de los establecimientos en que sirven.

7.^a Quedan autorizadas las Escuelas libres para expedir diplomas de oficial y maestro de taller, contra-maestre de fábrica, fogonero, maquinista ó cuantos consideren conveniente, dependiendo el valor y estimacion de estos diplomas del crédito y buen nombre que sepa granjearse cada Escuela.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Setiembre de 1870.—Echegaray.—Sr. Director general de Instruccion pública.

(Gaceta del 27 de Setiembre.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

ÓRDEN.

Excmo. Sr.: El decreto de 12 del actual dictando reglas para que el Gobierno de S. A. pueda conceder moratorias en el pago de contribuciones á los pueblos que hubiesen perdido por completo la cosecha de cereales en este año y el anterior ha sido mal interpretado por algunos Ayuntamientos que, no hallándose en aquel caso ni en el de haber sufrido una calamidad extraordinaria, pretenden aplazar el pago de sus débitos instruyendo expedientes para acogerse á los beneficios de una disposicion que no les comprende, entorpeciendo la cobranza y privando al Tesoro de los recursos que son indispensables para atender á sus perentorias é importantes obligaciones.

En consecuencia, y siendo indispensable adoptar las disposiciones convenientes para evitar los efectos de una equivocada inteligencia, el Regente del Reino se ha servido disponer prevenga V. E. á los Administradores económicos de las provincias que lleven á efecto la recaudacion de los débitos por contribucion territorial en los términos y circunstancias que determinan las disposiciones vigentes; en concepto de que no podrá suspenderse la accion administrativa ni los procedimientos que correspondan sino en el solo caso de que en la Administracion se haya recibido para su remision al Gobierno el expediente de que trata el art. 4.^o del mencionado decreto, con el informe de la Diputacion provincial, justificándose en debida forma que el pueblo reclamante ha perdido por completo las cosechas de cereales en este año y

el anterior, ó sufrido una calamidad extraordinaria que haya privado absolutamente de los medios de pagar la contribucion que la ley ha determinado.

De orden de S. A. lo comunico á V. E. para su más exacto cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Setiembre de 1870.—Figuerola.—Sr. Director general de Contribuciones.

DIPUTACION PROVINCIAL

DE TARRAGONA.

Extracto de la sesion celebrada por la Excmo. Diputacion de esta provincia el dia 26 de Enero de 1870.

Abierta la sesion á las doce de la mañana bajo la presidencia del Señor Gobernador civil y asistencia de los Sres. Vicepresidente, Martí de Eixalá, Calaf, Pellicer y Alberich, se leyó el acta anterior, que fué aprobada.

Examinado el expediente relativo á las elecciones municipales últimamente verificadas en el pueblo de Bellmunt, la Diputacion confirmando los acuerdos sobre el particular del Ayuntamiento del citado pueblo, acuerda por unanimidad declarar de validez las elecciones referidas.

Examinado asimismo el expediente relativo á las elecciones para Concejales del pueblo de Poboleda en los días 3, 4, 5 y 6 del corriente: Vista el acta del escrutinio general en la que resulta que el Presidente proclamó Concejales á los Sres. D. Domingo Amorós Villalta, D. José Amorós Estraus, D. Ramon Bley Pamies, D. Justo Llabería Grau, D. José Rates Cañisá, D. José Freixes Serrat y D. Jaime Juliá Sancho: Vista la reclamacion hecha ante el Ayuntamiento por D. Ramon Samora y otros electores, reclamando sean declaradas nulas dichas elecciones: Visto que el Ayuntamiento no dictó resolucion alguna y que segun lo manifestado por el Alcalde se abstenia de emitir sobre ello su dictámen por que se podria tal vez calificar de interesado, no obstante de conocer justa la reclamacion, en cuya virtud acordó este cuerpo provincial en sesion del dia 12, que se devolviera el expediente al municipio para resolverlo con arreglo al art. 70 del decreto de 9 de Noviembre de 1868: Visto el acuerdo del citado Ayuntamiento dando por nulas las elecciones: Vistos los recursos dealzada presentados á la Diputacion por otros electores en contra de la sobredicha reclamacion: Vistos los artículos 70 y 71 del decreto referido, el 78 y el 14 en su caso 5.^o de la ley orgánica provincial: Considerando que no aparecen méritos bastantes ni aun para calificar de graves las elecciones verificadas; este cuerpo provincial declara de validez las elecciones de que se trata y desestima por improcedentes las resoluciones del citado Ayuntamiento.

Examinado igualmente el expediente relativo á las elecciones municipales verificadas recientemente en Villega baixa: Vista el acta de escrutinio general de 7 del actual: Resultando de la misma no haberse suscitado dada ni reclamacion por haber sido resueltas

por la mesa las protestas ó reclamaciones presentadas: Considerando que no aparecen méritos para calificar de graves las elecciones: Vistos los artículos 70 y 71 del decreto de 9 de Noviembre de 1868 y el caso 5.^o del artículo 14 de la ley orgánica provincial; la Diputacion, confirmando el primer acuerdo del Ayuntamiento tomado en 16 de este mes, y anulando en todas sus partes el de fecha 20, declara válidas dichas elecciones.

Leido un oficio del Sr. Gobernador civil de la provincia fecha 20 del actual, en el que se sirve manifestar que aprobado el primer extremo del acuerdo de esta Diputacion de 19 del mismo, y que la declaracion hecha en el segundo extremo creia conveniente suspenderla y dar cuenta al Gobierno con remision del expediente para la resolucion que estime á bien adoptar respecto á si es ó no procedente el llamamiento de los tres candidatos que resultaron con mayor número de votos en el segundo distrito de esta capital despues de haberse declarado incapacitados á tres Concejales electos; la Diputacion acordó quedar enterada y que se espere la resolucion superior.

Accediendo á lo solicitado por varios individuos cuentadantes del pueblo de la Fatarella, se acordó se retire el planton nombrado á costa de los morosos, satisfecho que sea de sus dietas, concediéndoles un plazo de treinta días para la presentacion de aquella; pero que si transcurre este nuevo plazo sin haberlo verificado, se dé cuenta con el expediente.

Quedó enterada la Diputacion de las comunicaciones en que los Alcaldes de Castellvell, Selva, Vilallonga, Porrera, Caseras, Perafort, Arnes y Valls, participan haber tomado posesion y constituido el nuevo Ayuntamiento.

Se dió cuenta de la comunicacion pasada por el Director del Instituto provincial de segunda enseñanza de esta capital con fecha 20 de los corrientes, contestando á la que se le pasó con la de 17 del propio mes: Y se acordó que se le faciliten las cuentas de dicho establecimiento que existan en la Seccion de Contabilidad; así como cuantos antecedentes obren en la misma y que puedan conducir á esclarecer la gestion económica de la anterior administracion.

En este estado se levantó la sesion: era la una y cuarto de la tarde, extendiéndose y firmándose esta acta.

Tarragona 31 de Enero de 1870.—El Secretario interino, Miguel Camarero.—V.^o B.^o—El Vicepresidente, Pedro Massiá.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2878.

Don Ramon Solé y Andreu, Alcalde popular del pueblo de Querol y agregado Montagut.

Hago saber: Que no habiendo accedido la Superioridad á la designacion de un distrito y un colegio electoral para las próximas elecciones de este pueblo, se ha hecho la division de este

término municipal en la forma siguiente:

PRIMER DISTRITO.—Primer colegio.
—Casa de la Villa: lo componen Casas de Querol y masías del mismo.

Segundo colegio.—Se compone de las Casas de Esblada, Casas de Albarreda y todos los mansos de la sufraganía de Esblada: en Casa Vivó.

SEGUNDO DISTRITO.—Unico colegio.
—Se compone del pueblo de Montagut en la Casa-Escuela de niños del mismo.

Lo que se publica en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que puedan hacer los vecinos las reclamaciones que juzgan oportunas.

Querol 8 de Noviembre de 1870.—
Ramon Solé.

Núm. 2879.

Don Antonio Cortiella, Alcalde constitucional de la presente villa de Aldover, partido de Tortosa.

Hago saber: Que en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 8.º del decreto de S. A. el Regente del reino de 17 de Setiembre último, el Ayuntamiento que presido ha acordado la division de este distrito municipal para las elecciones, en dos distritos y tres colegios, en esta forma:

PRIMER DISTRITO.—Comprende la plaza Mayor, calle del Rio, plaza de la Iglesia, calle Mayor, Carretera, excepto la casa de Francisco Porcá y Pons, Barceloneta y calle del Rosario.

SEGUNDO DISTRITO.—Comprende la calle de la Centeta, la casa sin núm. de Francisco Porcá y Pons situada en la calle de la Carretera, Calle de la

Arrabal, la de San Francisco, la de Santo Domingo, Huerta de arriba y Huerta de abajo y casas de Campo.

Primer colegio.—Casa capitular.—Lo compone la plaza Mayor, calle del Rio, excepto la casa núm. dos, y calle Mayor.

Segundo colegio.—Casa señalada con el núm. dos de la calle del Rio.—Lo compone la plaza de la Iglesia, Barceloneta, carretera, excepto la casa de Francisco Porcá y Pons, y calle del Rosario.

Tercer colegio.—Situado en la casa de Francisco Porcá y Pons.—Lo compone la calle de la Renteta, lo de San Francisco, Arrabal, Santo Domingo, Huerta de arriba, Huerta de abajo y casas de Campo.

Aldover 10 de Noviembre de 1870.—
El Alcalde, Antonio Cortiella.—
P. A. del Ayuntamiento, El Secretario, Joaquin Fernandez Colavida,

Núm. 2880.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Almoſter.

Atendiendo al corto número de habitantes que tiene este pueblo, le corresponde tan solo un distrito y un colegio electoral, que se llamará colegio de la Casa consistorial donde han de acudir á emitir su voto todos los electores del distrito.

Lo que se hace saber para conocimiento del público y en cumplimiento de lo mandado por la superioridad.

Almoſter 12 de Noviembre de 1870.—
El Alcalde, Pablo Vergés.

Núm. 2881.

Memoria explicativa de las diferencias que existen entre los presupuestos de gastos y de ingresos de 1869-70 y 1870-71, que forma la comision del Ayuntamiento de ALMOSTER encargada del proyecto de presupuesto del próximo año.

PRESUPUESTO DE GASTOS.

SERVICIOS.	Presupuesto de		Diferencia.	
	1869-70. Pesetas.	1870-71. Pesetas.	de más. Pesetas.	de menos. Pesetas.
<i>Gastos obligatorios del Ayuntamiento.</i>				
Por recargos provinciales.....		834'56	834'56	"
Por gastos carcelarios.....	35'25	109'65	74'40	"
Por idem de Ayuntamiento.....	995'00	995'00	"	"
Por idem de instruccion pública.....	1.410'00	1.410'00	"	"
Por idem imprevistos.....	50'50	50'50	"	"
Por idem de cargas.....	127'50	127'50	"	"
Por suscripcion al <i>Boletín oficial</i>	"	50'00	50'00	"
TOTALES.....	2.612'25	3.577'21	958'96	"

Resumen de { más... 958'96
 { menos... "

Diferencia de mas en 1870-71. 958'96

PRESUPUESTO DE INGRESOS.

	Presupuesto.		Diferencia.	
	1869-70.	1870-71.	de más.	de menos.
Por producto del agua de la fuente.....	350'00	210'00	"	140'00
Por el recargo á inmuebles.....	1.412'50	"	"	1.412'50
Por el id. á subsidio.....	140'00	"	"	140'00
Por el id. del impuesto personal.....	300'00	"	"	300'00
Por repartimiento vecinal.....	"	3.367'00	3.367'00	"
TOTAL DE GASTOS.....	2.202'50	3.577'00	3.367'00	1.992'50

Resumen de { más... 3.367'00
 { menos... "

Diferencia de más en 1870-71. 3.367'00

Demostacion que se acompaña á la memoria del proyecto de presupuesto de 1870-71.

Se ha prescindido de los arbitrios de toda clase por mirarse inaplicables á este pueblo por

sus especiales circunstancias; y ha debido forzosamente elegirse el reparto vecinal para cubrir el déficit del presupuesto que, deducido el importe del agua resulta ser de 3367 pesetas.

Almoſter 4 de Julio de 1870.—Los individuos de la comision, Miguel Vilafranca.—José Llevat.—Por los demás que no saben; El Secretario, José Aimemí.

Y habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento y Junta de asociados, causando efecto definitivo se publica en este periódico oficial en cumplimiento al principio 30 del art. 99 de la Constitución del Estado.

Tarragona 2 de Noviembre de 1870.—Juan Manuel Martínez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 2882.

Don Vicente Roséll, Juez de primera instancia del distrito de San Beltrán de Barcelona.

Por el presente primer edicto y pregon se cita, llama y emplaza á Isidro Vives y Vitrin y Ramon Salderra y Clavera, del comercio, vecinos que fueron de esta ciudad y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro el término de nueve dias contaderos desde la publicacion del presente edicto comparezcan de nueve á once de la mañana en la audiencia de este Juzgado, sito en la ealle del Consejo de Ciento, números trescientos setenta y dos y trescientos setenta y cuatro, piso segundo, á fin de recibirles la oportuna indagatoria y proceder á lo demás que haya lugar en la causa criminal contra ellos seguida por estafa á D. Juan Martinez Cercenar.

Dado en Barcelona á nueve de Noviembre de mil ochocientos setenta.—Vicente Roséll.—Por mandado de S. S., Jaime Solér, Sustituto.

SECCION DE COMUNICACIONES DE TARRAGONA.

CORREOS.

Cartas detenidas por falta de franqueo é insuficiente direccion.

N.º	Nombres.	Direccion.
<i>Desconocidos.</i>		
157	Antonio Cárlos.	"
160	José Blanch.	"
162	Vicente Romeu.	"
163	José Selles (certificado).	"
164	Joaquin Pareyra (certificado).	"
165	Gabriel Monseny.	"
166	José Tresserra.	"
167	Cinta Gallinerá.	"

Tarragona 16 de Noviembre de 1870.—
El Subinspector, Ramon de Morenes.

TELEGRAFÍA ELÉCTRICA.

Despacho telegráfico del dia 14 de Noviembre.

El Director del Observatorio á los Sres. Comandantes de los puertos.

En la parte meridional de la península predomina el viento E. á NE., en el resto de SO. á NO., mar agitada en Bilbao, Coruña, Lisboa; 53 Oviedo, Bilbao; 55 Santiago; 57 Tarifa; 58 Barcelona; 59 Valencia; 60 San Fernando; 62 Alicante.

SANIDAD MARITIMA.

Movimiento del puerto en el dia de la fecha.

EMBARCACIONES ENTRADAS.

De Guiria y Vigo en 140 ds., polacra-goleta Favorita, de 84 ts., p. Mateo Oliver, con algodón, á D. Joaquin Rius.

De Sevilla y escalas en 15 ds., vapor Darro, de 171 ts., c. D. José M. Escuden, con sémola, plomo y efectos, á los Sres. Morera y Llopis, y 4 pasajeros.

De Villanueva en un dia, laud Rosita, de 19 ts., p. Tomás Climent, con vino, para trasbordar.

De Garrucha en 6 ds., balandra Clara, de 16 ts., p. Asencio Carabal, con trigo, cebada y efectos, á D. Francisco Rabascall, y un pasajero.

De Aguilas en 7 ds., laud Numa, de 42 ts., p. José Gimenez, con azufre y efectos, á D. Sebastian Serrahima.

De Mahon en 25 hs., vapor Menorca, de 128 ts., c. D. Antonio Victory, con calzado, efectos y la correspondencia, á D. Francisco Novelle, y 152 pasajeros.

De Lóndres y escalas en 57 ds., vapor Colon, de 352 ts., c. D. Andrés F. Blein, con hierro, hilaza y efectos, á D. Salvador Solér.

De Blanes en 5 ds., laud Vilanovés, de 19 ts., p. Francisco Borrás, con obra de barro y efectos, al patron, y 5 pasajeros.

DESPACHADAS.

Para Cartagena, pailebot S. José, de 40 ts., p. Domingo Navarro, en lastre.

Para Vinaroz, laud Silvino, de 12 ts., p. Pedro Sorolla, en lastre y 6 pasajeros.

Para la Habana, vapor Maria, de 470 ts., c. D. Estéban Amengual, con vino, aceite y efectos.

Para Isla Cristina, laud Nuevo Invencible, de 19 ts., p. Manuel Guerra, con papel y vidrios.

Para Palma de Mallorca, pailebot Solitario, de 61 ts., p. Cristóbal Ferrer, en lastre, y 26 pasajeros.

Para Nápoles, polacra francesa Alcide, de 112 ts., c. D. Antonio Puccio, en lastre.

Para S. Laurent, laud francés San Francisco, de 26 ts., p. Francisco Forcada, en lastre.

Para Argel, bateo francés Fleur de Marie, de 98 ts., p. Juan Schembri, en lastre.

Para Messina, bergantin-goleta Americano Aguidneck, de 416 ts., c. Don Tomás S. Bigley, en lastre.

Tarragona 16 de Noviembre de 1870.—
El Director, Raimundo Alfonso.